

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

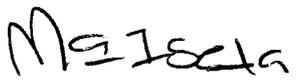
ESTADO No. 45

Fecha: 06/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00165	Ejecutivo	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto resuelve reposición y concede apelación Se resuelve NO REPONER el auto de fecha 12 de junio de 2018, que decretó la medida de embargo. Conceder en el efecto devolutivo recurso de apelación. Requerir bajo los apremios de Ley al Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca del memorial a folio 31-37 del cuaderno de medidas cautelares	05/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00336	Acciones de Cumplimiento	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA - CESAR	Auto admite demanda Se admite la acción de cumplimiento. Se ordena otificar personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público.	05/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00337	Acciones de Cumplimiento	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto inadmite demanda Se resuelve inadmitir la demanda de la referencia. Se le concede a la parte el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que conituyó en renuencia a la entidad demandada	05/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00338	Acciones Populares	JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PASO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignent los gastos del proceso.	05/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTANTE	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
EJECUTADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00165-00
AUTO:	Que resuelve recurso de reposición contra medida cautelar decretada

ASUNTO

Procede el despacho resolver acerca del recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación – Rama Judicial contra el auto de fecha 12 de junio de 2018 (visto a folios 10-11) que decretó medida de embargo sobre cuentas de la entidad ejecutada.

Del auto contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación

Este Despacho a través de auto proferido el 12 de junio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en las siguientes cuentas corrientes, excluyendo los recursos inembargables:

- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario
- No. 3-082-00-00639-00 del Banco Agrario
- No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario
- No. 3-082-00-00635-8 del Banco Agrario
- No. 4860181146 del Banco BBVA
- No. 110-300-00024-7 del Banco Popular
- No. 3-082-00-00631-7 del Banco Agrario

SEGUNDO: Oficiese a las entidades bancarias, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recurso afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme lo prevé en parágrafo del artículo 594 del CGP.

TERCERO: En el oficio que se remita a la entidad bancaria acláreseles que se abstengan de hacer efectivo el embargo ordenado, si los recursos de la cuenta corriente enunciada contiene dinero de destinación específica u otros recursos inembargables.

CUARTO: Adviértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Num. 10 art. 593 del C.G.P.).

QUINTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 72/100 (\$814.467.555.72)” (sic para lo transcrito).

Del memorial que contiene el recurso de reposición

La apoderada de la Nación – Rama Judicial, en memorial presentado el día 15 de junio de 2018 (folios 22-25 cuaderno de medidas cautelares), interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado auto con fundamento en lo siguiente:

Indica que las cuentas bancarias embargadas manejan exclusivamente recursos del presupuesto nacional girados por la Dirección del Tesoro Nacional y corresponden al rubro de gastos de personal de la Rama Judicial, como salarios, prestaciones, pago de seguridad social e impuestos.

Señala que el embargo decretado recae sobre bienes inembargable y que la medida constituye una amenaza contra el funcionamiento de la entidad y afecta derechos fundamentales de otra colectividad los cuales priman sobre el interés particular.

Solicita que se revoque el auto de fecha 12 de junio de 2018 y se levanten las medidas cautelares.

Del memorial que descurre el traslado del recurso

La apoderada de la parte ejecutante en el escrito que presentó dentro del término del traslado del recurso de reposición expuso que la Corte Constitucional ha señalado que el principio de inembargabilidad de los recursos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones: la necesidad de satisfacer créditos de carácter laboral, el pago de sentencias judiciales y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara, expresa y exigible.

Considera que en el caso bajo estudio es procedente la medida de embargo sobre recursos de carácter inembargable de la Rama Judicial en razón a que el título ejecutivo está contenido en una sentencia de carácter laboral de esta jurisdicción.

Finalmente solicita que no se revoque el auto recurrido y que se amplíe la medida de embargo a los dineros de la entidad ejecutada que sean inembargables y que tenga o llegare a tener en el Banco Agrario y el Banco Popular.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso del asunto, se profirió auto de fecha 12 de junio de esta anualidad, ordenando medida cautelar de embargo sobre cuentas corrientes de la entidad ejecutada, esto es, la Rama Judicial, que se encontraban en los bancos popular, bbva y agrario, en la cual se indicó que se excluían los recursos inembargables conforme el artículo 594 del C.G.P.

De igual forma se indicó en la providencia que previamente a aplicar la medida, las entidades bancarias debían informar a este Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en el caso de ser inembargables, disponer lo que correspondiera, tal como lo establece el artículo 594 del C.G.P.

Para el cumplimiento de la medida, por Secretaría se enviaron los siguientes oficios:

No. de oficio	Banco	Fecha de recibido en banco
790	Banco BBVA	15/06/2018
791	Banco Popular	14/06/2018
789	Banco Agrario	14/06/2018

Como se indicó en el auto que decretó el embargo y en los oficios ya referidos, de acuerdo con el artículo 593 del Código General del Proceso, las entidades bancarias debían constituir el depósito judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de las comunicaciones.

En el presente asunto, ninguna entidad bancaria de las enunciadas en párrafos precedentes ha informado sobre la aplicación de la medida y menos ha constituido depósitos judiciales, por lo que se ordenará requerirlas bajo los apremios de Ley para

que en el término de dos (2) días envíes con destino al proceso informe detallado acerca del cumplimiento de la medida cautelar.

De otro lado, con relación a lo expuesto por la apoderada de la parte ejecutada en el memorial que sustenta su recurso, indicando que los bienes embargados son de carácter inembargable, esto no ha sido probado en este caso, toda vez que no se aportó certificación de la Dirección General de Presupuesto en el que se establezca el carácter de los dineros que se pretenden retener para obtener el pago de la acreencia laboral a favor del ejecutante.

De acuerdo con lo dicho en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, lo establecido por el legislador en cuanto al deber del servidor público que recibe la orden de embargo, de obtener de la Dirección General de Presupuesto, la constancia sobre la naturaleza de los recursos objeto de la medida, es un trámite razonable si se entiende que con esta prueba, el juez del proceso, determinará si la orden de embargo la mantiene o no, al examinar si el crédito que se reclama ante las autoridades judiciales, corresponde a los que pueden ser objeto de excepción al principio general de la inembargabilidad presupuestal.

Se reitera que no existe prueba en el proceso que indique que los dineros sobre los cuales debe recaer la orden de embargo tengan el carácter de inembargable.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, esto es el de fecha 12 de junio de 2018 (que obra a folios 10-11 del cuaderno de medidas cautelares) que decretó embargo de dineros de la Nación – Rama Judicial.

Como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada propuso en subsidio recurso de apelación, conforme el numeral 8 del artículo 321 y artículo 323 del C.G.P., se concede en el efecto devolutivo recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Para tal efecto, el recurrente deberá aportar las expensas necesarias para reproducir copia de las piezas procesales que más adelante se indicarán, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto (artículo 324 C.G.P.).

Las copias que deben remitirse para tramitar el recurso de apelación son:

- Del auto que ordenó librar mandamiento de pago
- Del título ejecutivo que dio inicio a la ejecución
- Del auto de fecha 12 de junio de 2018, que decretó la medida cautelar y del cuaderno de medidas cautelares

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de junio de 2018, que decretó la medida cautelar, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 12 de junio de 2018, que decretó la medida cautelar.

Para tal efecto deberá aportar las expensas necesarias para reproducir copia de las piezas procesales indicadas, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO: REQUERIR bajo apremios de Ley al Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario, para que en el término de dos (2) días presenten informe acerca del cumplimiento de la medida de embargo decretada en el proceso del asunto, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en los términos del parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca del memorial a folios 31-37 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 45

Hoy 6 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA – CESAR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00336-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, promovida por la señora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**, en nombre propio, en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA - CESAR**, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por la señora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**, en nombre propio, en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA - CESAR**.

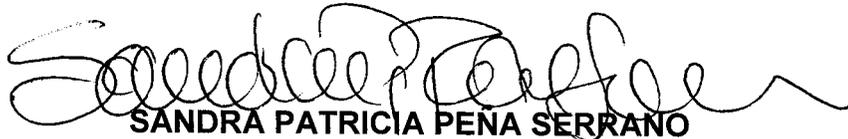
SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia al representante legal de la entidad demandada, esto es al **ALCALDE del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**.

TERCERO: Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: INFÓRMESELE a los notificados que disponen de un término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45
Hoy 6 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA – CESAR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00337-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción de Cumplimiento, promovido por **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(…) la solicitud debe contener:

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y

iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²”.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de Agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de Junio de 2006.

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no allegó en el material probatorio, la prueba de la renuencia que enuncia en el acápite “V. PRUEBAS Y ANEXOS.” numeral 6 “Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018”, por lo cual no demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

De igual forma, es necesario hacer precisión en que la actora, enumera una serie de documentos para que sean tenidos como prueba dentro de la presente acción, y tampoco se encuentran con los anexos del proceso, puesto que con el expediente fueron remitidos únicamente: Certificación suscrita por el señor Jose Luis Urón Marquez, en calidad de Presidente Ejecutivo y/o Representante Legal de la Cámara de Comercio de Valledupar⁴ y un (1) CD⁵ dentro del cual se encuentran relacionados un oficio sin número y sin fecha, referenciado como “Derecho de petición de información”, dirigido al Comandante de Policía de Chimichagua, suscrito por Jose Luis Urón Marquez, con fecha de envío del 15 de agosto de 2017 por intermedio de la empresa de correos Servientrega; un oficio sin número y con fecha de 1 de junio de 2018, dirigido a Maritza Pérez Ramírez, Alcalde Municipal de Chimichagua, suscrito por María Fernanda Arévalo Picón, Director de Gestión Fiscal y Cobranzas de la Cámara de Comercio de Valledupar,

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

⁴ Folio 12.

⁵ Folio 13

con fecha de envío del 6 de junio de 2018, por intermedio de la empresa de correos Servientrega y un oficio sin número, de fecha 8 de junio de 2018, referenciado "COLABORACION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA", dirigido al Comandante de Policía de Chimichagua, suscrito por María Fernanda Arévalo Picón, Director de Gestión Fiscal y Cobranzas de la Cámara de Comercio de Valledupar, con fecha de envío del 12 de junio de 2018, por intermedio de la empresa de correos Servientrega.

Por lo anterior, el Despacho deja constancia que no fueron recibidos en su totalidad, los documentos que la parte demandante relaciona como pruebas y por lo tanto no podrán ser valorados en caso de que eventualmente se admita el presente proceso.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE.

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45
Hoy 6 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00338-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por **JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en recibo original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Departamento del Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas. También, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45
Hoy 6 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría